



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 142-2026-GM-MPI

ICA,

25 MAR. 2026

VISTO: Informe Legal N° 177-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 3373-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 10476-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Cedula de Notificación N° 005747, Resolución de Gerencia N° 10391-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 1078-26, Informe Legal N° 03901-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 381-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN EL DISTRITO DE PUEBLO NUEVO SIENDO LAS 19:50 HORAS APROX DEL DIA 01MAR2025, EL SUSCRITO ENCONTRANDOSE AL MANDO DEL OPERATIVO RETORNO SEGURO, CITO EN LA ENTRADA PRIMAVERA JURISDICCION DEL DISTRITO DE PUEBLO NUEVO - ICA, SE PROCEDIO A INTERVENIR AL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE VCC-043, MARCA SUSUKI, MODELO NEW DZIRE, COLOR PLATA PRIMIUM, SIENDO CONDUCIDO POR LA PERSONA DE GINO SANTIAGO DE LA ROSA CALDERON (46), NATURAL DE ICA, CASADO, DOCENTE, SUPERIOR, CON DNI N°40043310, CON DOMICILIO ACTUAL EN URB. LAS CASUARINAS DE ICA ETAPA II MZ. B LT10 - ICA, EL MISMO QUE AL SOLICITARLE EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD PARA POSIBLE REQUISITORIA, EL SUSCRITO SE PERCATA QUE PRESENTA ALIENTO ALCOHOLICO, MOTIVO POR EL CUAL FUE TRASLADADO A LA COMISARIA PNP PUEBLO NUEVO A BORDO DE LA UU.MM PL - 21458, Y POSTERIORMENTE SER TRASLADADO AL POLICLÍNICO SANIDAD DE ICA, CON OFICIO N° 06-2025-COMOPPOL-FPI/DIVOPUS-ICA-CPN-ICA-SEC/SIAT, DANDO COMO RESULTADO POSITIVO PARA EL EXAMEN CUALITATIVO, PROCEDIENDO CON SU DETENCION Y POSTERIOR COMUNICACIÓN AL RMP DRA. MERCEDES RAMOS RAMOS DE LA 1ERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE ICA. SIENDO LAS 22:00 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA DE INTERVENCION.

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 267459 de fecha 02 de marzo del 2025, al administrado infractor recurrente el Sr. DE LA ROSA CALDERON GINO SANTIAGO identificado con DNI N° 40043310 por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M-02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° VCC043, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem"

Que, con Informe Final Instrucción N° 3373-2025-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 21 de mayo del 2025, el Sub-Gerente de Transporte, Tránsito de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el mismo que concluye: Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. DE LA ROSA CALDERON GINO SANTIAGO, identificado con DNI N° 40043310, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código MO2 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con Informe Legal N° 10476-2025-AL/MFDLCM-GTMU-MPI de fecha 13 de octubre del 2025, la asesora del área legal de la GTMU, emite el presente informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana – GTMU, el mismo que concluye: Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el descargo presentado por el infractor Sr. DE LA ROSA CALDERON GINO SANTIAGO, con DNI N° 40043310, con respecto a la PIT N° 267459, de código de infracción M-02 de fecha 02/03/2025. por las consideraciones expuestas en la presente., 3.2 DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. DE LA ROSA CALDERON GINO SANTIAGO, con DNI N° 40043310, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 02/03/2025 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 02/03/2028, por la comisión de la infracción de código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje VCC-043, en virtud de los considerandos precedentes;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 005747 de fecha 30 de diciembre del 2025, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 10391-2025-GTMU-MPI, al administrado;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 10391-2025-GTMU-MPI, de fecha 13 de octubre del 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente Resolución de Gerencia, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el descargo presentado por el infractor Sr. DE LA ROSA CALDERON GINO SANTIAGO, con DNI N° 40043310, con respecto a la PIT N° 267459. de código de infracción M-02 de fecha 02/03/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. DE LA ROSA CALDERON GINO SANTIAGO, con DNI N° 40043310, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 02/03/2025 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



02/03/2028, por la comisión de la infracción de código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje VCC-043. en virtud de los considerandos precedentes;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha Si ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. GINO SANTIAGO DE LA ROSA CALDERON sustenta su pedido de recurso de apelación, Y COMO PRETENSION PRINCIPAL LA NULIDAD TOTAL Y COMO PRETENSION ACCESORIA DEJAR SIN EFECTO LA MULTA Y SANCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito de apelación, tomando en consideración todos sus extremos:

I.- PETITORIO:

Interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia N.º 10391-2025-GTMU-MPI, de fecha 13 de octubre de 2025 y que fuera notificada el 30 de diciembre 2025, solicitando:

1. Se DECLARE FUNDADA la presente apelación.
2. Se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución impugnada.
3. Se DECLARE LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N.º 267459 - M-02.
4. Se disponga el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento administrativo sancionador.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

PRIMER AGRAVIO

Vulneración del artículo 172.1 de la Ley 27444 y del derecho de defensa La Resolución impugnada incurre en grave ilegalidad al rechazar el análisis de mis alegaciones presentadas el 27 de marzo de 2025, bajo el argumento de que fueron formuladas fuera del plazo de cinco (05) días para presentar descargos.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Dicho razonamiento es jurídicamente incorrecto, pues la autoridad confunde indebidamente las figuras de descargos y alegaciones, pese a que el artículo 172.1 del TUO de la Ley 27444 establece expresamente que: "Los administrados pueden formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento antes de que se dicte resolución."

Sin embargo, La Gerencia cita el art. 174.3 LPAG (pruebas sobrevinientes) para justificar su decisión y con lo cual intenta maquillar un procedimiento nulo con una norma que no es aplicable al inicio del PAS.

En el presente caso:

- * Mis escritos no constituyeron descargos, sino alegaciones y solicitud de nulidad,
- * Se presentaron antes de emitirse la resolución sancionadora,
- * Por tanto, debían ser obligatoriamente evaluadas y motivadas por la autoridad.

La negativa a pronunciarse sobre dichas alegaciones:

- * Vulnere el derecho de defensa,
- * Vulnere el principio del debido procedimiento administrativo,
- * Contraviene directamente una norma legal expresa y vigente.

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 reconoce el principio del debido procedimiento, el cual garantiza que todo administrado tenga derecho a: ser oído, presentar argumentos y obtener una decisión debidamente motivada.

Este vicio no puede ser convalidado, pues impide que el administrado ejerza plenamente su derecho a ser oído, configurándose causal de nulidad conforme al artículo 10.1 de la Ley 27444.

SEGUNDO AGRAVIO

Motivación aparente y omisión de pronunciamiento sobre cuestiones esenciales. La resolución apelada adolece de motivación aparente, ya que evita pronunciarse sobre los aspectos sustanciales del procedimiento y se limita a rechazar mi escrito por un supuesto incumplimiento de plazo.

En particular, la autoridad no analiza ni se pronuncia sobre:

- * La incompetencia del efectivo policial que impuso la papeleta,
- * La inobservancia del procedimiento del artículo 327 del RETRAN,
- * La nulidad de pleno derecho invocada y sustentada,
- * Los Informes técnicos del MTC ni la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 437-2023





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Conforme al artículo 6 de la Ley 27444, todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, exponiendo:

- * Los hechos acreditados,
- * Las normas aplicables,
- * La relación lógica entre ambos.

Cuando la autoridad omite analizar argumentos relevantes, o evade el fondo del asunto, la motivación se vuelve solo aparente, lo cual constituye un vicio grave que invalida el acto administrativo.

TERCER AGRAVIO

Nulidad de la papeleta M-02 por infracción del artículo 327 del RETRAN

La propia resolución reconoce que:

- * La intervención ocurrió el 01 de marzo de 2025
- * La papeleta M-02 fue emitida el 02 de marzo de 2025

No fue levantada en el lugar, día y hora de la intervención, Pese a ello, la autoridad omite aplicar correctamente el artículo 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual distingue claramente: Artículo 327 Numeral 1: en la vía pública: imposición in situ de la papeleta,

* Artículo 327 Numeral 3: formulación de denuncia, cuando la infracción no es impuesta directamente en el acto (Municipalidad emite Resolución de Inicio del PAS). En el presente caso, la infracción M-02 fue tramitada al margen del procedimiento legalmente establecido, pues:

- * no fue impuesta in situ
- * fue emitida un día después de la intervención,
- * fue impuesta en la oficina de la SIAT Comisaria PNP Pueblo Nuevo.
- * y aun así se aplicó el numeral 1 del artículo 327 del RETRAN, cuando correspondía el numeral 3 (denuncia).

Sancionar al administrado sin respetar el procedimiento legalmente previsto implica crear una vía sancionadora no contemplada en la norma, lo cual vulnera directamente los principios de legalidad y tipicidad generando su nulidad de pleno derecho conforme al artículo 10.1 de la Ley 27444.

CUARTO AGRAVIO





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Incompetencia del efectivo policial que impuso la papeleta

La papeleta M-02 fue impuesta por un efectivo perteneciente a la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito (SIAT), quien:

- * No intervino al administrado
- * No se encontraba asignado al control de tránsito,
- * Carecía de competencia legal para imponer papeletas.

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia que interviene el PNP ALFREDO YOSEP BLAS CHUCHULLO y del personal policial que plasma la PIT N° 267459, es el efectivo PNP FIGUEROA RODRIGUEZ JHEREMY con CIP N° 32565892 de la Unidad CIA. P. NUEVO, quien llena la PIT en mención, por lo que no participo en el evento, incumpliendo el Reglamento de Tránsito al haber levantado y llenado la PIT antes mencionada, sin haber participado en evento policial, y aun de considerarse, subsanado el error material y sustancial incurrido por parte del efectivo policial PNP FIGUEROA RODRIGUEZ JHEREMY, según refiere lo plasmado en el extremo del recuadro de autoridad que sancionado, por lo que conforme al evento policial la unidad competente es la UTSEVI - PNP, menos aún el efectivo policial descrito líneas arriba no participo el evento ocurrido, aunado a ello se aprecia vicios con respecto al llenado de la PIT N° 267459, de los recuadros, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo, que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial, mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, además de plasmas en el recuadro de conducta de la infracción detectada se describe "conducir con presencia de alcohol en la sangre comprobado con el examen de dosaje", por lo que en referencia al código de infracción plasmado en la presente PIT es el M.02, por lo que no guarda relación con la descripción correcta de la tabla de tipo de infracción de una M.02, siendo la descripción correcta según cuadro de infracción al tránsito vehicular "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo";



Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



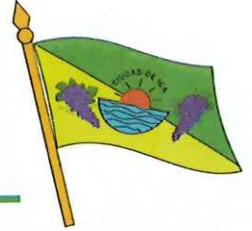
Que, del escrito de apelación, con expediente administrativo N° 1078-26 de fecha 19/01/2026, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, de la misma que se manifiesta que debe de traerse a consideración, el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 742-2023-MTC/18.01 y adjunta el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Exp. 00014-2021-PI/TC, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta", además de lo vertido en Pleno jurisdiccional; expediente 00014-2021-PI/TC, adjuntado en autos;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial, vista en autos, no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, además haber llenado la PIT en mención, fuera de sitio donde se realizó el evento policial un efectivo policial el cual no participa en el evento policial, menos aún pertenece a la UTSEVI – PNP, muy por el contrario pertenece a la unidad COMISARIA PNP-PUEBLO NUEVO, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 267459 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable. Específicamente, el Acta de Intervención, señala que la intervención ocurrió el día 01 marzo del 2025, desde las 19:50 hasta las 22:00 horas, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial; "POR LO QUE FUE TRASLADADO A LA COMISARIA PNP PUEBLO NUEVO", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 267459, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 267459, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT ("02/03/2025", "18:50") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial, siendo que el rango de horario del acta policial es de 19:50 a 22:00, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra **incompleta**, pues en el recuadro correspondiente se indica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre comprobado con el examen de dosaje", cuando debió consignarse la siguiente descripción completa: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo." Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran **incompletos o ausentes**. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 267459 es el PNP FIGUEROA RODRIGUEZ JHEREMY, con CIP N° 32565892, perteneciente a la Unidad CIA. P. NUEVO quien **no participó** en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario, falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado "C. LIBERTAD 119 – FRENTE A LA PLAZA DE ARMAS", dirección donde se ubicada la Comisaria CIA – Pueblo Nuevo, por lo que según Parte Policial, "el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA PNP PUEBLO NUEVO", Por lo que se identifica como interviniente a los PNP ALFREDO YOSEP BLAS CHUCHULLO, a quienes realmente participan en la actividad policial;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.

Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.

Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.

Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.

Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como la prueba "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo con lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos.

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de esta;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por DE LA ROSA CALDERON GINO SANTIAGO, contra la Resolución de Gerencia N° 10391-2025-GTMU-MPI de fecha 13 de octubre del 2025, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 267459, del código de infracción M.02 de fecha 02/03/2025, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. DE LA ROSA CALDERON GINO SANTIAGO, identificado con DNI N° 40043310, por la comisión de la infracción de código (M-02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° VCC043, además de ordenar a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por **GINO SANTIAGO DE LA ROSA CALDERON**, contra la **Resolución de Gerencia N° 10391-2025-GTMU-MPI de fecha 13 de octubre del 2025**, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DEJAR SIN EFECTO** la **PIT N° 267459**, del código de infracción M.02 de fecha 02/03/2025, por las consideraciones expuestas en el presente informe legal, impuesta a **GINO SANTIAGO DE LA ROSA CALDERON**, identificado con **DNI N° 40043310**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° VCC043**.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que **ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución**, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL